

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 287

Santiago de Cali, Doce (12) de Marzo Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Juan Pablo Murcia Quiroz
RADICACIÓN: 760013103007 2018 00181 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho en este proveído a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por la defensa de la parte demandada con base en la causal enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. Y decidir coetáneamente sobre el recurso de reposición en subsidio de queja interpuesto por el demandado contra el auto de fecha 5 de febrero del presente año.

II. ANTECEDENTES**2.1. Fundamentos del incidente**

Sustenta la parte pasiva la causal de nulidad 8º del art. 133 del CGP., en que se tuvo por enterado del proceso por funcionarios de la entidad demandante en virtud que laboró para esta por un tiempo; que no fue notificado formalmente del auto de mandamiento de pago que le permitiera controvertir los hechos y pretensiones de la demanda, cercenado así su derecho de defensa, pues afirma que en el inmueble de su propiedad "habitan inquilinos" sin que fuere entregado el aviso a "persona alguna en particular", anexando al respecto fotografía del inmueble para expresar que "no hay forma de que se le entregara correspondencia alguna sin mediar comunicación con los habitantes del inmueble", anunciando enseguida "no hay constancia alguna de entrega de la comunicación de la notificación por aviso, recibida por habitantes del inmueble, ya sean inquilinos o familiares del demandado".

2.2. Traslado del incidente

Al descorrer el traslado del incidente de nulidad, el apoderado judicial de la parte demandante se opuso a este, argumentando que existen constancias en el expediente que demuestra la legalidad en que se surtió la notificación al demandado en la dirección del inmueble objeto de la garantía real.

3. Del recurso de reposición en subsidio de queja

Aduce el recurrente que el juzgado le denegó el recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme al art. 321 del CGP., sin mencionar "la causal de la negatividad", así como de su lectura no encuentra que este sea inapelable, asegurando que con esta negación se le esta cercenando el derecho de defensa de su mandante, pues insiste que este nunca fue notificado conforme a derecho.

3.1. Traslado del recurso

Arguye el demandante que la providencia atacada debe mantenerse por cuanto el auto censurado con apelación no es susceptible de este recurso conforme lo estipula la Ley.

III. CONSIDERACIONES

Ciertamente el demandado mediante apoderado judicial concurrió al proceso posterior a la ejecutoria del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento ejecutivo; integrando en un solo escrito el recurso de apelación e incidente de nulidad por indebida notificación contra aquel proveído.

Frente a esta temática, el inciso segundo artículo 440 del CGP., nos enseña que *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente de embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo..."* (Negrilla del despacho), mostrando esta norma especial que el auto recurrido por el demandado no es apelable, así el despacho hubiera citado para su improcedencia la norma general expuesta en el art. 321 *ibídem*.

Desde esa óptica, es diáfano concluir que el auto apelado no es susceptible de este recurso, debiendo reafirmarse el auto que no concedió la alzada, abriendo paso a la concesión del recurso de queja, para lo cual deberá remitirse copia de los folios 113 a 120 y 129 a 136 y de este auto, inclusive.

Se le recuerda al recurrente que tiene un término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, para cancelar las expensas de las copias, so pena de declararse desierto el recurso.

Ahora bien, decidido sobre el recurso de reposición, se entrará a definir la **nulidad por indebida notificación** propuesta por el demandado.

Precisamente el demandado avoca la causal de nulidad 8° del artículo 133 del CGP, argumentando que no fue notificado conforme a derecho del auto de mandamiento ejecutivo, asegurando que en el inmueble de su propiedad *"habitan inquilinos"* sin que fuere entregado el aviso a *"persona alguna en particular"*, y que ello es apreciativo con la fotografía que del inmueble anexa, para decir que *"no hay forma de que se le entregara correspondencia alguna sin mediar comunicación con los habitantes del inmueble"*, asegurando de esta apreciación que *"no hay constancia alguna de entrega de la comunicación de la notificación por aviso, recibida por habitantes del inmueble, ya sean inquilinos o familiares del demandado"*.

Sobre dicha causal dispuso el legislador al inciso tercero del artículo 134 *ibídem*, que es permitido alegarse en este tipo de procesos *"incluso por posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra casusa legal"*.

Acerca del fundamento de derecho que ciñe la causal alegada, adviértase que, no controvierte directamente las diligencias de notificación - citatorio y

aviso – efectuadas por el actor y que son aportadas al expediente, así como no desconoce la dirección de notificación donde estas consumaron, incluso, reconoce aquella como su lugar de domicilio cuando otorga el respectivo poder (fol. 113), pues claramente expresa "domiciliado para efectos de notificación de este proceso en LA CALLE 38 No. 13-14/16 BARRIO LA FLORESTA de la actual nomenclatura urbana de esta ciudad de Cali...", siendo esta la dirección donde se hicieron efectivas las notificaciones del auto de mandamiento de pago.

Al respecto conviene decir que se muestran maniobras dilatorias del demandado para entorpecer el correcto desarrollo del proceso, pues no se presenta una defensa probable cuando el presuntamente afectado acepta residir en el sitio donde se le realizó el citatorio y el aviso de la providencia que le libró mandamiento ejecutivo en su contra, amén de que no se dirigió a controvertir las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería que surtió el acto procesal y, que dan cuenta de la efectividad de las mismas.

En consecuencia, cabe concluir que el acto procesal de la notificación al ejecutado se cumplió desde el momento en que se recibió el aviso en la dirección donde este reside. De manera que, no se configura la nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

Por lo anterior, el Despacho,

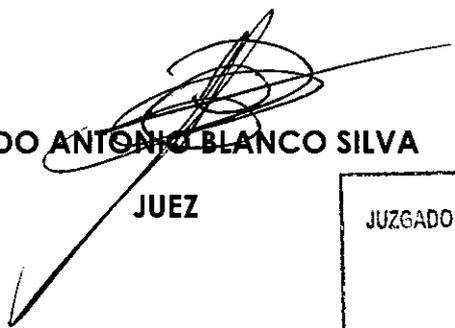
RESUELVE

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto interlocutorio No. 93 de fecha 5 de febrero de 2020 y, en consecuencia, conceder el recurso de queja, concediendo a la parte interesada un término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto, para cancelar las expensas de las copias correspondiente a los folios 113 a 120 y 129 a 136 y de este auto, inclusive, so pena de declararse desierto el recurso.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del CGP, condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase por secretaria como Agencias en Derecho la suma de \$ 438.907=.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
CALI - VALLE

En Estado No. 43 & notifique
el auto anterior...
Cali. 10 JUL 2020

La Secretaría 2/10